



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 123

RADICACION 2017-00327

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) dos mil Veintiuno (2021)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante MIGUEL MARULANDA OSPINA presentada por medio de apoderado judicial, por el señor ALBERTO MARULANDA GUTIERREZ, en calidad de hijo, además de la partición adicional de los bienes de la señora LUCRECIA CANAVAL (Q.E.P.D) cónyuge del causante.

II.TRAMITE.

Mediante auto No 1338 de 14 de agosto de 2017, se declaró abierta y radicada la Sucesión intestada del causante MIGUEL MARULANDA OSPINA, reconociendo como heredero al señor ALBERTO MARULANDA GUTIERREZ, en calidad de hijo del causante, se ordenó además notificar a los señores DOLLY, MARIA GLADIS Y JAVIER MARULANDA CANAVAL, hijos del fallecido¹.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de los Causantes. Habiéndose publicado dicho emplazamiento en la página de emplazados de la Rama Judicial, además en el periódico de Occidente².

¹ Archivo 001folios 104 y 105 expediente digital

² Archivo 001 folios 109 y 110 expediente digital

Posteriormente, los días 23 y 24 de octubre de 2017 los señores JAVIER MARULANDA CANAVAL y DOLLY MARULANDA CANAVAL, respectivamente, se notificaron personalmente del auto admisorio³.

El 11 de enero de 2018, con auto 0005, se ordenó el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 370-387730. 370-57432 y 370-113289, los cuales se encuentran en cabeza del causante Miguel Marulanda Ospina⁴, y mediante auto interlocutorio 218 de 13 de febrero de 2018, se decretó el secuestro de los mismos.⁵

En la misma fecha 13 de febrero de 2018, a través de auto de sustanciación 346, se tuvieron por embargados los derechos sucesorales, que les correspondan a los señores DOLLY, MARIA GLADYS y JAVIER MARULANDA CANAVAL y se ordenó comunicar dicha decisión al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali⁶.

Acto seguido, a través de auto 0723 de 9 de abril de 2018, se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el día 12 de junio de 2018, de conformidad al artículo 501 del CGP⁷, una vez llegada la precitada fecha se presentaron los inventarios y avalúos por el apoderado de la parte actora, al no haberse presentado objeciones, se aprobaron los mismos y se ordenó la partición, designando como partidador al abogado del demandante Dr Guillermo Rengifo García⁸

Ulteriormente mediante auto 822 de 27 de mayo de 2019, se ordenó requerir a la entidad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez SAS, representada por su Gerente Regional señor Julián Leonado Bernal Ordoñez, para que en el término de diez (10) días, remita a este despacho informe detallado de su gestión como secuestro de los bienes inmuebles en cabeza del causante MIGUEL MARULANDA OSPINA⁹.

³ Archivo 001 folios 132 y 133 expediente digital

⁴ Archivo 001 folio 149 expediente digital

⁵ Archivo 001 folios 171 y 172 expediente digital

⁶ Archivo 001 folio 170 expediente digital

⁷ Archivo 001 folio 187 y 188 expediente digital

⁸ Archivo 001 folios 234 a 236 expediente digital

⁹ Archivo 001 folios 281 y 282 expediente digital

Mediante auto de 11 de julio de 2019, se relevó del cargo de secuestre a empresa BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, representada por SINDY JOHANA CASTAÑEDA, se compulsaron copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y se designó como secuestre de los bienes inmuebles a la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS¹⁰.

El 26 de julio de 2019, se incorporó el informe presentado por el señor Julián Leonardo Bernal Ordoñez, Gerente Regional de la Sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez SAS, y se corrió traslado del mismo, por el término de 5 días¹¹; mediante auto 1330 de 9 de agosto de 2019, se le concedió el término de 15 días al partidor Guillermo Rengifo García, para que presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante¹², el cual posteriormente fue allegado.

Subsiguientemente, mediante auto 1593 de 24 de septiembre de 2019, se incorporó al expediente sin consideración alguna el referido trabajo de partición, se reconoció como herederos del causante MIGUEL MARULANDA OSPINA a los señores DOLLY MARULANDA CANAVAL y JAVIER MARULANDA CANAVAL, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. Isabel Aristizábal Martínez¹³

A través de auto 1694 de 17 de octubre de 2019, se incorporaron al expediente los documentos aportado por la apoderada judicial de los herederos Dolly y Javier Marulanda Canaval, consistentes en registro civil de matrimonio del causante con la señora HILDA LUCRECIA CANAVAL DE MARULANDA, registro de defunción de la misma y escritura pública No 1241 de marzo 30 de 2005 de la Notaria Novena de Cali, mediante la cual se protocolizó la sucesión de la precitada, advirtiéndole que de la lectura de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, dictada el 24 de agosto de 2016, se evidencia que dicha escritura no fue anulada, está vigente; concluyendo que la sociedad conyugal del causante con la aludida ya fue liquidada, por tanto no era procedente liquidarla en este proceso¹⁴.

¹⁰ Archivo 002 folios 7 y 8 expediente digital

¹¹ Archivo 002 folio 97 expediente digital

¹² Archivo 002 folio 100 expediente digital

¹³ Archivo 002 folios 162 a 164 expediente digital

¹⁴ Archivo 002 folios 190 a 192 expediente digital

Posteriormente, a través de auto 1929 de 28 de noviembre de 2019, se reconoció como herederas en representación de la señora MARIA GLADYS MARULANDA CANAVAL (Q.E.P.D) en su calidad de hija del causante MIGUEL MARULANDA OSPINA a las señoras JULIANA POSADA MARULANDA y LAURA POSADA MARULANDA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se reconoció personería al Dr. Jesús Antonio Vargas Rey, como apoderado de las herederas en representación¹⁵.

Ulteriormente, mediante auto 1847 de 28 de noviembre de 2019, se relevó del cargo de secuestre a la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A y se designó como secuestre de los bienes inmuebles al señor FERNAN AURY DIAZ ALARCON¹⁶.

Acto seguido, mediante auto 1922 de 12 de diciembre de 2019, se designó como partidora a la abogada ELIZABETH CORDOBA PEÑA¹⁷, contra el cual la apoderada judicial de los herederos Dolly y Javier Marulanda Canaval, presentó recurso de reposición, aunado a ello la aludida abogada presentó solicitud de inventarios y avalúos adicionales, mediante auto 053 de 28 de enero de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición y de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales¹⁸, contra esta última solicitud el apoderado del señor Alberto Marulanda Gutiérrez presentó oposición.

Subsiguientemente, mediante auto 126 de 11 de febrero de 2020, se fijó como fecha para resolver la oposición presentada por el apoderado judicial del demandante, respecto a la adición de los inventarios y avalúos presentados por la abogada de los herederos señores Dolly y Javier Marulanda Canaval, el día 30 de marzo de 2020, en el mismo auto no se accedió a lo solicitado por el apoderado judicial de las herederas en representación señoras Laura y Juliana Posada Marulanda, referente a la petición de partición adicional¹⁹, contra esta decisión este último profesional del derecho interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del mismo que se corrió traslado.

¹⁵ Archivo 002 folios 235 y 236 expediente digital

¹⁶ Archivo 002 folio 250 expediente digital

¹⁷ Archivo 002 folios 262 y 263 expediente digital

¹⁸ Archivo 002 folios 270 y 271 expediente digital

¹⁹ Archivo 004 folios 48 y 49 expediente digital

Mediante auto 373 de 10 de marzo de 2020, se negó a solicitud de ordenar inspección judicial al bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-387730, se autorizó a la apoderada de los herederos Dolly y Javier Marulanda Canaval, para que ingresen bajo su responsabilidad a las instalaciones del referido inmueble y de los demás bienes, aunado a ello se le autorizó para que retire los aires acondicionados, por cuanto estos eran de propiedad del señor Javier Marulanda Canaval, y no estaba relacionados como activos de la masa sucesoral²⁰, contra este auto la abogada Isabel Aristizábal Martínez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación²¹, del mismo que se corrió traslado.

Continuando con el trámite del proceso, mediante auto 551 de 29 de julio de 2020, se resolvió el recurso de reposición, se revocó el numeral 3º de la parte resolutive del auto 126 de 11 de febrero de 2020, mediante el cual se decidió sobre la solicitud de partición adicional, se dispuso que en el trabajo de partición y adjudicación, se realice una liquidación adicional de la sociedad conyugal Marulanda Canaval, incluyendo los bienes que no fueron incluidos en la liquidación de la sucesión de la señora CANAVAL, que fueron inventariados en el presente asunto, adjudicando a las partes la proporción que les corresponda²², contra este auto la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se rechazó de plano²³ y contra este último se solicitó reposición y en subsidio queja, el despacho no repuso la decisión tomada, se ordenó remitir el cuaderno al Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, a fin de que tramite al recurso de queja (Archivo 32 expediente digital)

A través de auto de 10 de agosto de 2020, se resolvió no reponer para revocar el numeral 2º de la parte resolutive del auto No 377 de 10 de marzo de 2020, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se ordenó a la representante legal del hogar geriátrico Abuelos de Dios rendir informe del bien entregado en comodato²⁴.

Posteriormente, mediante auto 405 de 24 de agosto de 2020, se reprogramó fecha para celebrar la audiencia de práctica de pruebas decretadas para resolver la oposición presentada por el apoderado judicial del demandante, a la adición

²⁰ Archivo 004 folios 100 a 102 expediente digital

²¹ Archivo 007 folios 4 a 7 expediente digital

²² Archivo 16 expediente digital

²³ Archivo 21 expediente digital

²⁴ Archivo 19 expediente digital

de inventarios y avalúos, presentados por la apoderada de los herederos Dolly y Javier Marulanda Canaval, fijando para ello el 15 de septiembre de 2020²⁵, una vez llegada dicha fecha, se llevó a cabo la audiencia, en la cual se rechazó de plano la tacha de falsedad, se concedió apelación respecto a dicho rechazo, se declaró probada la objeción formulada por el abogado de la parte demandante a la adición de pasivos, se ordenó incluir en el inventario y avalúos adicional, el mencionado pasivo, se ordenó incluir como activo adicional la suma de \$18.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento percibidos durante los años 2017 y 2018, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el despacho mantuvo la decisión adoptada y concedió el recurso de alzada²⁶

Subsiguientemente, mediante auto que data de 11 de mayo de 2021, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, G resolvió declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Marulanda Gutiérrez, contra el auto de 29 de julio de 2020²⁷, así mismo el superior a través de auto de 4 de agosto del año en curso confirmó el auto de 15 de septiembre de 2019, que rechazó el trámite de la tacha documental formulada por el demandante Alberto Marulanda Gutiérrez, modificó el punto primero del referido auto, respecto a las objeciones formuladas, en el sentido de indicar que prosperan parcialmente, modificó el punto segundo que dispuso no incluir el pasivo total de \$ 143.521.678, a objeto de incorporar la suma de \$16.946.36850 cancelado por concepto de “impuestos fiscales”, por Javier y Dolly Marulanda Canaval confirmó el punto tercero, improbo los inventarios y avalúos adicionales y ordenó realizarlos nuevamente²⁸.

Con auto 1276 de 23 de agosto del año que calenda, se obedeció lo resuelto y se fijo como fecha para audiencia de inventarios adicionales el día 24 de septiembre de 2021²⁹, una vez llegada la fecha, se realizó la audiencia, la dra Isabel Aristizábal Martínez, presentó los inventarios adicionales, de los cuales se corrió traslado a las partes, se aprobaron los mismos mediante auto 1496, se procedió a decretar la partición y se designó como partidora a la Dra Elizabeth

²⁵ Archivo 23 expediente digital

²⁶ Archivo 38 expediente digital

²⁷ Archivo 76 expediente digital

²⁸ Archivo 083 expediente digital

²⁹ Archivo 084 expediente digital

Córdoba Nieto y se les concedió el término de 20 días hábiles para presentar el respectivo trabajo³⁰.

El día 02 de noviembre del año que avanza, la partidora allegó el trabajo de partición³¹ del cual se corrió traslado a las partes mediante auto que data del 03 de noviembre de 2021³², término dentro del cual guardaron silencio. Al evidenciar el despacho algunas falencias en dicha experticia, mediante auto 1834 de 23 de noviembre hogaño, ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición concediéndole el termino de 03 días.

Ulteriormente, el día 25 de noviembre de los cursantes la profesional del derecho aportó nuevamente el trabajo de partición, con la corrección ordenada.³³

El Despacho al no existir causal alguna que nulite o impida decidir de fondo el asunto, a más de darse los presupuestos necesarios de la acción, como lo son la idoneidad de la Demanda, la capacidad en los Interesados, quienes son capaces y se hacen representar por Apoderado Judicial, a más de haber intervenido activamente en el proceso, y el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el artículo 22 del C.G.P, procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas concernientes para a la distribución de la herencia, que son las siguientes a), Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va hacer la distribución.

³⁰ Archivo 94 expediente digital

³¹ Archivo 97 expediente digital

³² Archivo 98 expediente digital

³³ Archivo 105 expediente digital

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, visible en el archivo 097 del expediente digital, el que fue presentado por la partidora designada por este estrado judicial, del cual se corrió traslado, sin que las partes realizaran manifestación alguna dentro del término concedido; el mismo que se ordenó rehacer, acatando la aludida profesional la orden impartida y presentándolo nuevamente el 24 de noviembre del año en curso, conforme se avizora en el archivo 104 del expediente digital, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y adjudicación de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P

Ahora bien, en virtud del embargo de los derechos herenciales, que les correspondan a los señores DOLLY, MARIA GLADYS y JAVIER MARULANDA CANAVAL, solicitado por el Juzgado Quince Civil del Circuito, se procederá a comunicar lo resuelto en esta providencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA, DE ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION de los bienes de la sucesión del causante MIGUEL MARULANDA OSPINA, quien se identificaba con cédula 102.567, y la partición adicional de la cónyuge del causante, HILDA LUCRECIA CANAVAL DE MARULANDA (Q.E.P.D), quien se identificaba con cédula 29.073.824.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación y esta providencia en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali en los folios de los

***Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

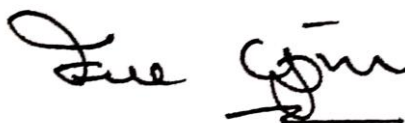
bienes identificados con la matrícula inmobiliaria números: **370-387730, 370-57432 y 370-113289.**

TERCERO: Comunicar lo resuelto al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali - Valle, quien ordenó el embargo de los derechos herenciales que les correspondan a los señores DOLLY, MARIA GLADYS y JAVIER MARULANDA CANAVAL.

CUARTO: EXPIDASE copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro. Las copias correspondientes se expiden a costa de las partes interesadas.

QUINTO: PROTOCOLICÉSE el trabajo de partición y adjudicación y la presente providencia, en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali. (Art 509 numeral 7 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

Publicado estado electrónico #193 de 01/12/2021

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **14c9b877e2c2d7f9eb7ba7a06281f614eb7be761c23798fe54f9036e3a4415a1**

Documento generado en 30/11/2021 02:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>